

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-109-33-33-002-2014-00216-01
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARCO AURELIO CARABALI Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada contra la Sentencia No. 047 del 17 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Buenaventura- Valle del Cauca.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

NOTIFIQUESE


**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

Rmg.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-111-33-33-001-2014-00174-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: PATRICIA NOSSA OSPINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GINEBRA –VALLE DEL CAUCA

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia No. 121 de agosto 21 de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

NOTIFIQUESE



**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

Rmg.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-33-33-017-2012-00197-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: CARLOS FABIO CAIPE Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia No. 113 de agosto 13 de 2015, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jhon Erick Chaves Bravo', written over a vertical dotted line.

**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

rmg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto

PROCESO: 76001-33-33-014-2015-00026-01
DEMANDANTE: INVERSIONES LIBOS AUTOMÓVILES Y CIA LTDA
DEMANDADO: NACION - UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la decisión adoptada en Audiencia Inicial por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.), mediante el Auto Interlocutorio No. 702 del 17 de septiembre de 2015, en el cual se declaró infundada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

ANTECEDENTES

La sociedad Inversiones Libios y Automóviles y CIA. LTDA., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 01-88-238-421-636-00059 de enero 14 de 2014 proferida por la División de Gestión y Fiscalización mediante la cual se ordenó el decomiso de un automotor y su confirmatoria la Resolución No. 01-88-236-408-601-2100 de julio 28 de 2014 proferida por la División de Gestión Jurídica, mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración radicado el 4 de febrero de 2014, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

A título de restablecimiento del derecho solicita, se ordene la entrega del automotor Mini Coopers a la sociedad Automóviles y CIA LTDA, en calidad de actual propietario del vehículo, o en caso de que al momento del fallo no exista el automotor física y/o jurídicamente y no se puede efectuar su entrega, se pague el valor fijado por la DIAN dentro del proceso en sede administrativa.

Habiéndose corrido traslado de la demanda, el apoderado de la DIAN presentó el escrito de contestación, formulando como excepción previa la siguiente:

- "*Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales*": Argumentando que de acuerdo al artículo 38 de la Ley 863 de 2003 "*Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas*" y de conformidad con jurisprudencia del Consejo de Estado, los asuntos aduaneros no son conciliables, y el término de caducidad no se interrumpe al presentar solicitud de conciliación ante la procuraduría General de la Nación, por lo que al momento de la presentación de la demanda ya había operado el fenómeno jurídico de Caducidad.

Habiéndose corrido traslado de la excepción previa tal como lo dispone el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, según Constancia Secretarial obrante a f. 133 del C. Ppal., el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que los argumentos en los que se funda la parte demandada para invocar la excepción de Ineptitud de Demanda por Falta de Requisitos Formales son contradictorios, toda vez que junto con la entidad demandada se celebró ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, Audiencia de Conciliación según constancia Extra Judicial No.029-2015., en la cual se anexó por la apoderada de la DIAN el Acta No. 3941 del comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas, por lo que concluye que la entidad accionada al someter a Comité de Conciliación el litigio en cuestión, esta reconociendo que se debía agotar este requisito de procedibilidad para demandar los actos administrativos mencionados.

LA DECISIÓN RECURRIDA

En desarrollo de la Audiencia Inicial, la *A quo* indicó que los argumentos en que se fundaba la excepción de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, iban encaminados a establecer la configuración de la excepción de caducidad, teniendo en cuenta que los mismos se refieren a la oportunidad de la acción de acuerdo con la fecha de notificación del acto acusado y la presentación de la demanda, en virtud de ello hizo un análisis de fondo respecto de la caducidad en el presente asunto, estableciendo que no había operado dicho fenómeno jurídico, ni que la demanda adolecía de requisitos formales, razón por la cual mediante el Auto Interlocutorio No. 702 del 17 de septiembre de 2015 resolvió declarar infundada la excepción de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, sosteniendo que si bien los actos aduaneros referentes a la definición de la situación jurídica de mercancías, como es el decomiso de la misma, no es conciliable, no siendo necesario el agotamiento de la conciliación prejudicial, sin embargo, si se incoa la conciliación esta suspende el término para presentar la demanda ya que no debe confundirse el cumplimiento del requisito previo, con la capacidad de este acto de suspender el término de caducidad del medio de control en los términos de la Ley.

EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 702 del 17 de septiembre de 2015 en el curso de la Audiencia Inicial (minutos 16:07 a 16:49 del video), por medio del cual se declaró infundada la excepción de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, argumentando que para la entidad si operó el fenómeno de caducidad de la presente acción, ya que de acuerdo a la Ley 863 de 2003 no se hace obligatorio la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en materia aduanera en cuanto a la definición jurídica de la mercancía, y en tanto la parte demandante agotó este requisito, dejó pasar 6 meses entre la expedición de la actuación de la DIAN y de la solicitud del medio de control.

TRASLADO DEL RECURSO

De la verificación del video de la Audiencia Inicial en la cual fue presentado oralmente el recurso de alzada, logra apreciarse que el Juez de instancia corrió traslado del mismo. (Minuto 16: 47 del video de la Audiencia Inicial), y el apoderado de la parte demandante argumentó que de acuerdo a lo expuesto por el H. Consejo de Estado, que aún no siendo conciliable el presente asunto, el término de caducidad se interrumpe con la solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se procede a resolver el recurso con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir en cuanto a la competencia, que efectivamente el inciso 4º del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, establece que el Auto que resuelve sobre las excepciones previas es pasible del recurso de apelación, como se aprecia en el siguiente tenor, el cual deberá ser resuelto por este Tribunal según el artículo 153 *ejusdem*.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarias. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales

excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (...)

Corresponde entonces a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali en la Audiencia Inicial del 17 de septiembre de 2015, en lo atinente a declarar infundada la excepción previa de Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales, los que finalmente iban dirigidos a resolver la caducidad del medio de control.

De la revisión minuciosa del expediente, se observa que a pesar de que la parte accionada en su contestación de la demanda propuso como excepción previa Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, sus argumentos hicieron alusión a la excepción previa de Caducidad del medio de control como se observa a folios 99 a 101 del expediente, y que una vez corrido el traslado de la misma, el apoderado de la parte demandante contestó a la excepción con argumentos tendientes a desvirtuar la excepción previa de Caducidad. (Folios 134 a 158).

A la par, se aprecia en el curso de la Audiencia Inicial, que la apoderada de la entidad demandada al momento de sustentar el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No.702 del 17 de septiembre de 2015, fundó sus argumentos con base en la excepción previa de caducidad (minutos 16:07 a 16:49), y que corrido el traslado del mismo, el apoderado del demandante se pronunció con argumentos alusivos a desvirtuar la misma. (minutos 16:57 a 24:45)

Así las cosas, el Despacho entrara a resolver de fondo el presente recurso de acuerdo a la excepción previa de caducidad, pues mal haría este Tribunal en apartarse de esta excepción como quiera que es el verdadero objeto de debate, y que como se ha expuesto se evidencia que las partes han hecho uso de su derecho de contradicción frente al tema de la caducidad del medio de control, aspecto que materialmente en nada afecta la decisión final y que a pesar de haber sido advertida por la A quo resolvió no declarar fundada la excepción de inepta demanda.

En virtud de lo anterior se entrara a analizar el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Operó o no la excepción previa de caducidad del medio de control en el presente asunto?

Sea lo primero aclarar que para este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el legislador en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 estableció que la oportunidad para presentar la presente acción es de 4 meses a partir de la notificación del acto administrativo, veamos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**” (Negrillas por el Despacho)

Para efecto de resolver el presente asunto se abordarán los siguientes temas:

LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA DE DECOMISOS DE MERCANCÍAS.

El inciso 9° del artículo 38 de la Ley 863 de 2003 “*Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas*”, sobre el tema de la conciliación en materia aduanera expuso:

“En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.”

El artículo 6° del Decreto 412 de 2004 “*Por el cual se reglamentan los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003*”, dispone:

“Artículo 6°. *Improcedencia de la conciliación. No serán objeto de la conciliación prevista en este decreto:*

1. *Los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva.*

2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.

3. *Los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.*

4. *Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.”*

Conforme lo anterior, es claro que en los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías no es necesario agotar el requisito de la conciliación.

Así mismo, el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, con ponencia de la Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ en sentencia del 18 de septiembre de 2014, dentro del proceso con radicación No. 76001-23-31-000-2009-01122-01, Actor: R&M ASOCIADOS Y CIA LTDA, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, estableció:

"Como puede observarse, la acción por medio de la cual se ataca, en el ordenamiento jurídico colombiano, el contenido material o formal de un acto administrativo de carácter particular, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá, en principio, se repite, agotar el requisito previo de la conciliación, en los términos y condiciones previstos en la Ley y demás normas reglamentarias.

Ahora bien, en tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que esté en discusión la definición de la situación jurídica de las mercancías, por su naturaleza misma, debido a que culminan con el decomiso de éstas, se ha establecido, por parte de esta Sala, que el agotamiento de la conciliación, como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción, no es obligatorio para la parte demandante.

En efecto, la Sala en sentencia de 3 de marzo de 20112, al respecto precisó:

"De esta manera, encuentra la Sala que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, por la cual se establecen normas aduaneras, tributarias y fiscales expresamente dispone que:

"[...] En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías".

En el mismo sentido, el artículo 6° del Decreto núm. 412 de 2004, que reglamenta la Ley anteriormente mencionada, expresa que:

"Artículo 6°. Improcedencia de la conciliación. No serán objeto de la conciliación prevista en este decreto:

2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías."

Ahora, el Decreto núm. 2685 de 28 de diciembre de 19991, define el significado de decomiso, así:

Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502 de este Decreto".

Posición reiterada por la Sala en las sentencias de 23 de mayo de 20033 y 25 de junio de 20044.

Sin embargo, considera la Sala que no debe confundirse el requisito de la conciliación como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la norma estatutaria citada, con la figura de la conciliación prevista en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el que dispone: "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

En este sentido, presentada la solicitud de conciliación ante la respectiva Agencia del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del mismo cuerpo normativo, se suspende el término de caducidad de la acción respectiva, y hasta que tenga ocurrencia uno cualquiera de los siguientes hechos:

1. Que se logre acuerdo conciliatorio;

2. Que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por Ley;
3. Que se expidan las actas de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; y,
4. Que se cumpla el término de tres (3) meses sin que se hubiese efectuado la audiencia conciliatoria.”

Queda claro entonces, que en asuntos en donde se pretenda definir la situación jurídica de las mercancías lo que en definitiva conduce al decomiso de las mismas, el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción no es obligatorio para la parte demandante.

Sin embargo argumenta el H. Consejo de Estado que no debe confundirse dicho requisito previsto por las normas en materia aduanera, con la figura de la conciliación prevista en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, en donde se dispone que: *“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.*

Conforme a lo anterior, se tiene que la Resolución No. 01-88-236-408-601, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración fue notificada el 31 de julio del 2014¹, por lo que la sociedad demandante tenía hasta el 1º de diciembre de 2014 para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no obstante se observa en la constancia de Conciliación obrante a folios 65 a 66A del expediente, que se presentó la solicitud de la misma el día 27 de Noviembre de 2014, interrumpiendo el termino de caducidad por 4 días, y se expidió constancia el día 10 de febrero de 2015, habiéndose presentado la demanda el mismo día², estando dentro del término para interponer la demanda, razón por la cual se concluye que efectivamente en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Sin embargo, se hace necesario exhortar a la A quo por el trámite procesal impartido a las excepciones previas dentro de la Audiencia Inicial, pues si bien al avizorarse que la excepción propuesta como Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales iba encaminada era a estudiar si en el presente asunto operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad, debió de tomar una decisión sobre la misma, pues como se observa en el Auto Interlocutorio No. 702 del 17 de septiembre de 2015 proferido dentro de la Audiencia Inicial se resolvió fue declarar infundada la excepción de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, y no sobre la excepción de caducidad.

¹ Como se observa a folio 765 del C. Antecedentes Administrativos.

² Como se observa a folio 86 del expediente.

No obstante lo anterior, en aras de dar prevalencia a lo sustancial frente a las formalidades, se confirmará la decisión.

En consecuencia de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle en Sala Unitaria de Decisión;

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali (V.) en el curso de la Audiencia Inicial mediante el Auto Interlocutorio No.702 del 17 de septiembre de 2015, de conformidad por lo expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente Auto por Secretaría devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado